



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Luz Marina Acosta Herrera
DEMANDADA	Banco Caja Social
JUZGADO ORIGEN	Juzgado Once Laboral del Cto. de Cali
TRIBUNAL ORIGEN	Despacho 09 Sala Laboral del Tribunal de Cali
RADICADO	76-001-31-05-011-2013-000168-01
TEMAS	Vicios en el consentimiento en terminación del contrato mutuo acuerdo
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022, y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Luz Marina Herrera contra Banco Caja Social.

ANTECEDENTES

Luz Marina Acosta Herrera demanda a Banco Caja Social pretendiendo se reconozca y pague: **i)** indemnización por despido injusto, pues fue presionada a firmar el acuerdo estando bajo efectos de droga y con restricciones laborales; **ii)** las obligaciones salariales, prestaciones y de seguridad social desde el día 25 de mayo de 2011, hasta que se profiera la sentencia. Subsidiariamente, solicita **iii)** indexación observando los principios de reparación integral y equidad; **iv)** intereses moratorios; **v)** costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que inició contrato de trabajo a término indefinido desde 1994 en el Banco Caja Social BCSC, donde laboró hasta el 31 de mayo de 2011, cuando fue llamada a la oficina de su jefe para firmar carta de renuncia, "bajo presión y aprovechándose que medicamento" -sic- que afectaba su estado de ánimo, con efectos colaterales, al presentar trastorno mixto de ansiedad y depresión; para ese momento presentaba restricciones laborales. En noviembre de 2009, fue trasladada a Microcrédito junto con su jefe Martha Ríos, con quien empezó a tener inconvenientes por el trato que le daba, le expresó que su desempeño empezó a

¹ No 39 Control estadístico por secretaría.

² Primera Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022115638715 fl. 6

disminuir, sintiéndose afectada. Su jefe tenía actitud perfeccionista y durante la primera semana de abril de 2010 empezó a sentirse presionada quien le exigía el cumplimiento de metas, siendo incapacitada por 8 días; pese a ello, regresó al puesto de trabajo el primer día y lo dejó al día. Su madre empezó a notar cambios en su comportamiento, tales como no almorzar, no dormir, trabajar hasta altas horas de la noche llegando a casa a las 11:00 pm, trabajando los sábados. Es incapacitada por 7 días, no obstante, no sintió ánimo de regresar, siendo incapacitada por 3 días más, siendo tratada con medicamentos. Reingresa el 29 de abril de 2010, siendo llamada por su jefe con el fin de presionarla por sus funciones, expresándole que se tomara las vacaciones pendientes, lo que no fue de su agrado, sintiéndose mal el resto del día. En esa misma jornada se le realizó un análisis de puesto de trabajo con énfasis en factores de riesgos psicosocial a nivel intra y extra laboral por la ARL Colmena. A la mañana siguiente, se dirige al médico y la dejan hospitalizada en la clínica de reposo hasta el día 10 de mayo de 2010. Mientras estuvo internada, en específico el 03 de mayo del 2010, su hermana Victoria Acosta solicita a la empresa que la reubique como quiera que el acoso laboral de la señora Martha Ríos es la causante de su precario estado de salud. El 15 de abril de 2011, fue incapacidad durante 10 días, tomando veniafaxina 75 mg día, clonazep 2 Mlg noche y valproico. El 19 de mayo de 2011 consulta nuevamente expresando que se fue para la oficina y la devolvieron, que no está durmiendo más de dos horas, que tiembla mucho y presenta dolor de cabeza. Al llegar al trabajo encontró que el dinero que tenía ahorrado, le fue debitado, generándole crisis y angustia. Ese día se le vio descompensada, aconsejándosele que fuera al médico, quien la incapacitó por 5 días. El 25 de mayo del 2011, consultó por ser despedida de su trabajo. Considera que fue despedida con ocasión de la enfermedad que no padecía al ingresar a trabajar para la demandada, aprovechándose de su estado de ánimo, depresión, su vulnerabilidad, y estando "bajo efectos de la droga que emocionalmente tiene efectos colaterales fue inducida bajo presión a firmar la carta de renuncia". En conciliación celebrada ante el Ministerio del Trabajo se deja constancia según comentario del abogado del banco, que fue presionada³.

Banco Caja Social, hoy BCSC se opone a las pretensiones, indicando que no se le puede condenar al pago de indemnización por despido injusto, pues el contrato de trabajo finalizó por mutuo consentimiento, suscribiendo para ese efecto, acta de acuerdo de fecha del 25 de mayo de 2011, ratificando la terminación del vínculo laboral a partir del 31 de mayo de 2011. Dicha forma es una causal autónoma de terminación del contrato, resaltando que se pagó a título transaccional y conciliatorio la suma de cuarenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil quinientos dos pesos (\$42.367.502), junto con un auxilio económico durante seis meses contados a partir del 01 de junio del 2011, equivalente al valor de la cotización mínima mensual para la afiliación del trabajador independiente al sistema de Seguridad Social. Niega que hubiera presionado a la trabajadora o bajo alguna situación que le impidiera suscribir el mentado acuerdo. Igualmente, refiere que a la fecha de la terminación contractual la demandante no había sido calificada. Niega conciliación con el aval del Ministerio de Trabajo, afirmando que lo sucedido el 11 de julio de 2011 fue una diligencia

administrativa laboral por presunta violación a la Ley 361 de 1997. Acepta vinculación por contrato a término indefinido desde el 01 de septiembre de 1994. Como excepciones de fondo formula: prescripción, falta de causa en las pretensiones de la demanda, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no debido, transacción y cosa juzgada, inaplicabilidad de la Ley 361 de 1997, pago, buena fe, indebida acumulación de pretensiones y compensación⁴.

Sentencia de Primera Instancia⁵

El 16 de septiembre de 2016, el Juzgado Once Laboral del Cto. de Cali profirió sentencia mediante la cual: **i)** se declara probada la excepción de “transacción y cosa juzgada”; **ii)** absuelve a la demandada de todas las pretensiones; **iii)** impuso el pago de costas a cargo de la demandante fijando como agencias en derecho la suma de siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (7 smlv).

Recurso de apelación⁶

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante la recurrió en apelación solicitando su revocatoria, teniendo en cuenta que la demandada conocía sobre su condición de salud, que era una enfermedad laboral y aun así fue retirada a través de un acuerdo de retiro voluntario. No hubo mutuo acuerdo, estaba presionada y bajo los efectos de los medicamentos, aprovechándose de ella para que firmara la renuncia. La prueba más relevante sobre su estado de salud es haberse dirigido al médico ese mismo día, manifestando que había sido despedida. Por la medicina, se encontraba dopada. Para finalizar, refiere que fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 28.50% de origen laboral.

Alegatos de conclusión en esta instancia

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia, las partes lo recorrieron así:

La **demandante** basa su argumento en que la misma gozada de estabilidad laboral reforzada al momento del retiro de la empresa ⁷

La **parte pasiva** solicitó se confirmará la sentencia de primera instancia, ratificándose de todo lo expuesto su contestación, resaltando la validez del acuerdo alcanzado⁸.

CONSIDERACIONES

Surge la competencia de la Sala, de lo regulado por el art.66, 66 A del CPTSS, es decir, en consonancia con los puntos que fueron objeto de apelación.

⁴Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 92-109

⁵Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 460-463

⁶16 sep 2016 2013 168 J11LC190920161F 55:16-56:28

⁷Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Anexos de demanda_2022122159893 (2)

⁸Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Anexos de demanda_2022122340125 (2)

El *problema jurídico* se restringe en determinar si la finalización del contrato de trabajo que vinculó a las partes es nula, al suscribirse por parte de la trabajadora un documento en que se plasmó el acuerdo de terminación, estando viciado su consentimiento por encontrarse alterado su estado de salud. De ser afirmativa la respuesta, deberá determinarse los alcances de dicha declaración, de acuerdo con las pretensiones de la demanda

Generalidades de los temas tratados

Vicios en el consentimiento- terminación de contrato mutuo acuerdo / diferencia despido injusto

En lo referente a la capacidad para obligarse, se tiene que son aplicables las disposiciones normativas de los artículos 1502 y 1508 del C.C por así autorizarlo el artículo 19 del C.S.T, las mismas preceptúan:

“ARTICULO 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”

“ARTICULO 1508. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo”

Por regla general es obligación de quien alega un vicio en la celebración de acto o contrato, formar el convencimiento judicial en ese sentido, como quiera que el mismo no se presume⁹.

La terminación del contrato por mutuo acuerdo es válida a las voces de art.61 del CST, siempre que el consentimiento esté exento de vicios. Adicionalmente, de manera reiterada, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha expresado que dar bonificaciones u otro tipo de prebendas para lograr un acuerdo en ese sentido, no indica per se que exista vicio, siempre que se materialice y sea libre la aceptación del trabajador¹⁰.

En sentencia SL3144-2021, en caso similar al que hoy aborda la Sala, expresó:

“La Sala considera oportuno señalar que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación, no cualquier alteración psicológica afecta la facultad negocial de la persona, sino que esta debe tener la entidad suficiente para

⁹ Vease sentencias CSJ SL10790-2014, CSJ SL16539-2014, CSJ SL13202-2015 y CSJ SL572-2018

¹⁰ Vease SL2503-2017- SL3827-2020- SL3144-2021-SL2251-2022

alterar su capacidad de juicio y además estar debidamente probada con los medios idóneos. Precisamente, en la sentencia CSJ SC4751-2018 esa Sala precisó:

El artículo 1061 del Código Civil, incluye como inhábiles para testar, entre otros, a quien se encontrare bajo interdicción por causa de demencia (ordinal 2º); y al que para entonces no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa (ordinal 3º). La nulidad igualmente se predica de los púberes y de los interdictos por disipación, porque no obstante, ser incapaces para celebrar los demás actos o negocios jurídicos en general (artículo 1504, ibídem), la ley no les restringe la posibilidad de disponer de sus bienes para después de sus días.

La normatividad, como se observa, consagra dos presunciones, una de derecho y otra de naturaleza legal. La primera, respecto de la incapacidad absoluta del declarado interdicto, no admite prueba en contrario; y la segunda, asociada con la capacidad general de ejercicio, permite desvirtuarla, demostrando fehacientemente la perturbación.

Con relación a esto último, no se trata de acreditar cualquier discapacidad de juicio, sino establecer si la afección en causa alegada, dada su gravedad, tenía la virtud de suprimir la libre autodeterminación de quien la sufría. Tratándose de desórdenes psíquicos, al decir de la Corte, porque “(...) “no cualquier dolencia mental comporta necesariamente la incapacidad de quien la padece (...)”1 (subrayas de la Sala)

Para el efecto, tiene sentado la Sala, “(...) [no] basta la duda, sino como en toda sentencia condenatoria, se requiere la plena prueba.(...)”2. Siguiendo el mismo precedente, “(...) deberá acreditarse en forma plena que dicha persona a la sazón no estaba en su sano juicio porque padecía una enfermedad mental que no le permitía conocer y medir debida o razonablemente las consecuencias de su acto”.

De consiguiente, para contrarrestar los efectos jurídicos de un acto o contrato, respecto de los cuales se presume la capacidad de ejercicio de las personas involucradas, la actividad probatoria del impugnante debe demostrar plenamente, tratándose para entonces de una discapacidad mental, la anomalía psíquica y su influencia en la determinación de la voluntad”

En caso hallarse acreditada la presencia de un vicio en el consentimiento, la consecuencia jurídica es la restitución completa de las cosas al estado en que se encontraban antes de dicho acto jurídico, distinto a lo que sucede con el despido sin justa causa, en donde procede la correspondiente indemnización. En este sentido en sentencia SL2251 de 2022 se sostuvo:

“Así las cosas, la controversia planteada en el plano jurídico consiste en definir si el juez de la alzada se equivocó al aplicar las normas denunciadas, en particular los artículos 1740 y 1741 de la normativa civil, al declarar la nulidad del acuerdo transaccional por existir vicios en el consentimiento y ordenar el restablecimiento del contrato de trabajo; debido a que, en decir de la censura, las reglas aplicables para desatar la controversia son aquellas incluidas en el CST, en particular el artículo 64 ejusdem, que define la procedencia de la indemnización por despido sin justa causa.

Siguiendo el precedente que ha trazado esta Sala frente a la temática que ocupa su atención, debe decirse que la consecuencia que surge por la nulidad relativa derivada de un vicio en el consentimiento es la ineficacia del acto, y el subsecuente restablecimiento del contrato, con el pago de salarios y demás emolumentos causados desde la fecha de retiro y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, en tanto que la indemnización por despido sin justa causa se encuentra reservada para el evento de finalización del contrato, que difiere del supuesto en que concurre un vicio por falta de alguno o algunos de los elementos de validez, pues en éste, el acto subsiste, y de allí surge el derecho al reconocimiento de las restituciones mutuas.

Así ha sido establecido por esta Sala al resolver controversias similares, como la que se desató a través de providencia CSJ SL3827-2020. En concreto, allí se precisó:

Pues bien, cumple aclarar que, desde antaño, la Corte ha precisado que el despido sin justa causa, supone el ejercicio de la potestad que tiene el empleador de prescindir de los servicios del trabajador mediante el pago de una indemnización tarifada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Tal indemnización, no cobija la terminación consensuada del contrato de trabajo que bien puede ser a título gratuito u oneroso, pues las partes en uso de su autonomía contractual son libres de estipular las contraprestaciones del acuerdo.

Ahora bien, si la terminación consensuada adolece de algún vicio del consentimiento, se sigue la consecuencia prevista en los artículos 1740, 1741 y 1746 del Código Civil, aplicables en materia laboral por autorización expresa del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que significa que «produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato». En este evento, el acto existe, pero está viciado por falta de alguno o algunos de los elementos de validez y «da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo» (CSJ SL4360-2019).

De cara a lo anterior, la recurrente confunde el despido injusto que produce la extinción definitiva del contrato de trabajo y genera para el trabajador el derecho a recibir la indemnización prevista en la ley, con los casos en que se acuerda la terminación del contrato de trabajo, pero tal convenio es nulo relativamente, porque, en este último supuesto, el acuerdo de terminación no produce efectos, se rescinde y da derecho a restituciones mutuas, con lo cual la relación laboral pervive, pues nunca se extinguió. (...)

De esta manera no infringió el Tribunal las normas acusadas, comoquiera que ante la nulidad relativa del acuerdo transaccional este no produce efecto alguno y, en esa medida, el contrato de trabajo subsistió dando lugar a la reinstalación del trabajador y al pago de salarios y demás emolumentos adeudados desde la fecha del retiro y hasta el momento del reintegro".

Caso concreto.

Para demostrar su dicho, la parte **demandante** solicitó inspección judicial, interrogatorio de parte, dictamen pericial y prueba testimonial, llamando a Elvira Marina Olave y a Álvaro Ramírez Bohórquez. Aportó como documental:

- a) Certificado de agencias de la empresa Banco Caja Social Plaza de Caicedo expedido por la Cámara de Comercio¹¹.
- b) Análisis del puesto de trabajo con énfasis en factores de riesgo psicosocial al nivel intra y extralaboral de fecha de septiembre de 2010, con el fin de evaluar el puesto de trabajo de la accionante. Se concluye que el riesgo es medio¹².
- c) Historia clínica de fecha de impresión 18 de mayo de 2010¹³.
- d) Historias clínicas de fecha de impresión 11 febrero 2012, donde se aprecian múltiples asistencias al médico psiquiatra en múltiples momentos, así como los diferentes diagnósticos y tratamientos ¹⁴.
- e) Informe de Colmena sobre el puesto de trabajo de la accionante ¹⁵.

Por su parte, la **parte pasiva** solicitó el testimonio de Maribel Romana Escandón, Alexandra Osorio Peña, Marcia Trujillo Tello y Patricia Carvajalino Monje. Como documental aportó:

- a) Contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito con la accionante.¹⁶
- b) Cesión contrato de trabajo entre Banco Caja Social y Colmena Establecimiento Bancario.¹⁷
- c) Afiliaciones realizadas a la accionante al sistema de seguridad social¹⁸.
- d) Acuerdo transaccional donde se termina el contrato por mutuo acuerdo entre las partes con nota a mano alzada que dice *“quedo pendiente calificación ARP enfermedad profesional”* ¹⁹
- e) Liquidación de contrato de trabajo con nota que dice *“me reservo el derecho a reclamar, estoy incapacitada desde el 25 de mayo del 2011 al momento de firmar este documento esto bajo efecto de medicamentos psiquiátricos”*. ²⁰
- f) Copia del cheque dado a la accionante con nota que dice *“me reservo el derecho a reclamar, estoy incapacitada desde el 25 de mayo del 2011 al momento de firmar este documento esto bajo efecto de medicamentos psiquiátricos”*.²¹

11 Primera Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022115638715 fls 17-20

12 Primera Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022115638715 fls 21-25

13 Primera Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022115638715 fls 26/56

14 Primera Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022115638715 fls 27-55

15 Primera Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022115638715 fls 57-79

16 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 114-115

17 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 116-117

18 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 118-126

19 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 127-128

20 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 129-130

21 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 131

- g)** Constancia de la entidad, donde se manifiesta fecha de inicio y final de la relación laboral con nota que dice *"me reservo el derecho a reclamar, estoy incapacitada desde el 25 de mayo del 2011 al momento de firmar este documento esto bajo efecto de medicamentos psiquiátricos"*.²²
- h)** Solicitud a la Eps Sanitas con el fin de que se le realice a la demandante, examen médico de retiro, se aprecia la misma nota que anteriores ocasiones²³
- i)** Carta dirigida a Fondo de Cesantías y Prensiones ING donde se establece fecha de terminación del contrato de trabajo. Misma anotación a mano alzada²⁴.
- j)** Carta donde se indica como será la afiliación al pos como independiente. Misma anotación²⁵.
- k)** Derecho de petición de la demandante donde manifiesta el no pago oportuno de la seguridad social acordada, respuesta de la entidad, autorización dada por la accionante para reclamar el cheque expedido a su nombre y copia del cheque²⁶
- l)** Incapacidades de la accionada del año 2013²⁷.
- m)** Carta del 26 de mayo dl 2011 donde la ARL expresa estar de acuerdo con el origen de la enfermedad de la accionante.²⁸
- n)** Diligencia administrativa del Ministerio de Trabajo²⁹
- o)** Oficios y documentos de una acción de tutela presentada por la demandante³⁰
- p)** Acumulado de conceptos dados a la accionante durante la relación de trabajo³¹.
- q)** Autoliquidación de aportes de la seguridad social³².

Adicionalmente, como pruebas solicitadas por el despacho se aportaron:

- a)** Carpeta laboral de la demandante³³

22 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 132

23 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 133

24 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 134

25 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 135

26 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 136-139

27 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 140-143

28 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 143

29 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 144-147

30 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 148-175

31 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 176-179

32 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 220-233

33 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 295-354

- b) Certificado de personas que accedieron al plan de retiro compensado el 25 de mayo de 2011 junto con diferentes acuerdos suscritos por los trabajadores relacionados³⁴
- c) Concepto de medico ocupacional e historia ocupacional de la accionante³⁵

Interrogatorio de parte-Declaraciones de terceros

Fueron recibidas las declaraciones que a continuación se relacionan, los cuales, en torno al despido del demandante, expresaron:

<p>Representante legal demandada Dr. Martin Alonzo Arana Osorio ³⁶</p>	<p>Afirma que no tiene conocimiento si a la señora Luz Marina Acosta Herrera le hicieron examen de ingreso, no laboraba en la entidad en el momento que ella ingreso, cree que sí por ser un procedimiento de la entidad. Se le pregunta por qué razón el banco realiza un acuerdo de mutuo consentimiento. Responde que el caso de que la señora Luz Marina Acosta fue un acuerdo mutuo, por una restructuración de la entidad, igual que muchos trabajadores de la misma por la misma razón. Son políticas de la entidad, donde hubo un mutuo consentimiento. Declara que no sabía que la señora Acosta tenía restricciones laborales. Se le pregunta si a un trabajador con restricciones laborales pueden hacerle el contrato de mutuo acuerdo. Responde que para la fecha del mutuo acuerdo con la señora Luz Marina no tenía ninguna incapacidad demostrada y ella firmó el acuerdo junto al banco. Se le pregunta si tiene conocimiento de las incapacidades de la demandante a lo que responde que tiene conocimiento que la señora Luz Marina tuvo una incapacidad hasta el 23 de mayo del año 2011 y fue una incapacidad física, vuelve aclarar que para el momento en que se firmó el contrato de mutuo acuerdo ella se encontraba en condiciones normales. Se le pregunta si tiene conocimiento de la relación laboral de la señora Marta Ríos y la señora Acosta, responde que no tiene conocimiento.</p>
<p>Demandante Luz Marina Acosta Herrera³⁷</p>	<p>Afirma que el Banco caja social la tenía afiliada a EPS, ARL y pensiones, afirma que el banco siempre le pagaba salario más prestaciones sociales. Se le pregunta si <u>en el momento en el que el que se realizó el contrato de mutuo acuerdo el banco estaba bajo restructuración</u>, la <u>demandante lo niega, pero luego dice sí, que, si estaban en restructuración</u>, pero que no fue acuerdo mutuo porque ella estaba con una enfermedad laboral bajo efecto del medicamento aclara que ella toma medicamentos psiquiátricos, dice que la presionaron, que ella firmó y luego le tocó irse para el médico. <u>Dice que ella sabe que la “embarró” que no debió firmar esa carta, que la cogieron entre dos personas. afirma que ella sabía que ese plan se lo ofrecieron a</u></p>

34 Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 388-417

35Segunda Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Cuaderno_2022121015521 fls 445-452

36 16 sep 2016 2013 00168J11LCTO210520152P 13: 44 min-24:54 min

37 16 sep 2016 2013 00168J11LCTO210520152P 25:55 min-29:30 min

	<p><u>varios trabajadores y que la dejaron de última.</u> Afirma que recibió una bonificación de 42.375.502.00 (COP), que ella firmó la carta, luego fue al médico, la incapacitaron, y a su casa le llevaron el cheque Maribel Román y Alexandra Osorio, ella no fue por el cheque. Afirma que recibió la suma total de 47.615.218.000 (COP) por concepto de salarios, prestaciones y suma transaccional.</p>
<p>Testigo parte demandante- Elvia Marina Olave Díaz³⁸ (tachada)</p>	<p>Actualmente trabaja en el banco agrario, Abogada. Niega ser familiar de la accionante, trabajo en el banco Caja Social en el período desde el 2005 hasta julio 2011, fue despedida. No adelantó proceso contra la entidad. Admite que era compañera de trabajo de la demandante, aclara que la señora Acosta era supervisora de ambientes externos que se encargan de supervisar cajas de cobranzas y cumplimiento de metas, ya estaba en el cargo cuando la testigo ingresó. Compartían las mismas oficinas, pero no en la misma empresa y estaba trabajando cuando la señora acosta se desvinculo del banco. Eran los mismos cubículos. <u>El día del despido de la demandante llegó una funcionaria de Bogotá, y se corría el rumor que iban a despedir a varios funcionarios por recorte de personal, una restructuración. Cree que ese mismo día se realizó en varias ciudades del país.</u> Empezaron a llamar a varias extensiones y bajaban diferentes empleados y allí estaban entregando las cartas. declara que la señora Luz Marina estaba ese día, no estaba propiamente laborando, para esa fecha ella estaba muy enferma y alterada con esa situación. Cuando conoció a <u>Luz Marina no estaba incapacitaba, ni se incapacitaba, de hecho, eso llamaba la atención porque ella llegaba temprano y no se enfermaba para nada. Afirma que ese día se desvincularon aproximadamente unas doce o quince personas, estaban tranquilos, no se veían alterados por la situación, obviamente con la angustia de salir de la empresa después de tantos años, la mayoría llevaba tiempo en la entidad. Ambiente general de mucha tensión, ese día casi no se trabajó, a pesar de estar en otra empresa era el miedo de saber si te habían llamado.</u> Se le pregunta cuando empezó a notar la enfermedad de la señora Luz Marina, no recuerda el tiempo exacto, pero sí que empezó a incapacitarse, estuvo en una clínica de reposo, por estrés y temblaba en el puesto y le tocaba irse a la EPS. Se le encontraba llorando en el puesto. Era una tensión muy fuerte, se resalta que en las áreas de cobranza hay mucha persona por el tema de cumplimiento de metas, se le desbordó el tema. Ellas estaban en una misma sala, se veían todo el tiempo. Se le pregunta qué pasó para que dé un momento a otro la <u>señora Luz Marina empezó a enfermarse cuando ella antes estaba bien. Responde que cree que fue un cambio de jefe y la presión era mayor a la que se mantenía. Ella estaba presente el último día de trabajo de la señora Luz Marina Acosta afirma que ese día casi no se trabajó, que todos estaban muy pendientes de a quien habían despedido, a quien no, a quien habían llamado, estaba muy alterada, empezaron a llamar a otros compañeros, la</u></p>

	<p>accionante empezó a llorar y estaba temblando. Dice que hablaron, que la demandante se iba a ir para la clínica sola, pero que ella le dijo que si ya se había tomado los medicamentos, a lo que la accionante responde, ya me los voy a tomar. La testigo dice que le expresó que no se fuera sola porque era peligroso, que esperar un poquito, que ella la acompañaba, espero más o menos hasta las 5:00 pm, porque estaba tensionada con las llamadas. A las 5:00 pm se van al médico. Se le pregunta si esto ocurrió en mayo de 2011, expresa que sí. Cuando se indaga si tuvo a la vista las cartas que firmaron los compañeros o la accionante, lo niega. Dice que los compañeros decían que los echaron, pero no las vio. Desconoce que suma de dinero les dieron, pero afirma que si les reconocieron una suma de dinero. Refiere que sabe que la accionante recibió suma de dinero.</p>
<p>Testigo parte demandante Álvaro Ramírez Bohórquez³⁹</p>	<p>No es familiar de la accionante. Trabajó en el Banco Caja Social 2009 hasta el 30/31 junio del 2011. Tenía contrato a término fijo. Se desempeñaba como técnico judicial del departamento de cobro jurídico. Conoce a Luz Marina cuando trabajaba en otra empresa y ella era la supervisora de cartera y él era asistente, los dos pertenecían al departamento de cobranzas. En el banco caja social no trabajaban en la misma área. No sabe claramente la función de la señora Luz Marina en el Banco, expresa que algo con microcréditos. Sabía que ella coordinaba con ejecutivos de cobros persuasivos y tenía personas a cargo. El área de cobranzas estaba en el piso catorce y él <u>estaba en el departamento de cobro jurídico en el mismo piso que la señora Luz Marina, pero había una pared que los separaba, en panel yeso.</u> Ella estaba en toda la entrada a mano izquierda y él estaba al fondo en la otra entrada, más o menos 10 metros. <u>Afirma que estuvo presente el día en el que Luz Marina acosta fue despedida, recuerda que fue despido masivo, un plan que tenía el banco de despedir a muchas personas ente ellas la demandante. Mas o menos del departamento de cobranza 15 personas. Explica que desde la primera hora empezaron a llamar a las personas, recuerda el caso de un compañero de su área, dice que primero bajó normal y luego subió un poco resignado, que el banco lo había despedido, que trabajaba hasta el 25 o el 30, no se acuerda bien. Afirma que eso se volvió como una bola, llegaba abajo firmaba el acuerdo, expresaban que el banco había prescindido de sus servicios. El estado anímico era de conmoción, eran personas que no consideraban que se les fuera a terminar el contrato, consternados, estaban en shock, otros estaban en diferentes circunstancias psicológicas después de tanto tiempo trabajando (no precisa cuales). no conoce ninguna persona que no haya aceptado el acuerdo. Expresa que la accionante no estaba de acuerdo con el acuerdo monetario alcanzado, luego expresó que le comentó que ella no estaba en las facultades para entender el alcance de ese acuerdo. Dice que todos aceptaron. No se acuerda como estaba la accionante en la mañana del acuerdo. <u>Sabía que la señora Luz</u></u></p>

	<p><u>Marina estaba siendo revisada medicamente, se enteró porque la consiguió en un shock emocional, precisamente un día que él salía para los juzgados, un tema de nerviosismo y la acompañó a un especialista por la avenida 14 norte con 19, como le quedaba de camino, la llevó y luego siguió. Mas o menos dos o tres veces la vio así. Afirma que la señora Luz Marina se incapacitaba a veces antes del despido.</u> Se le pregunta si la sabia de algún inconveniente de la señora Marta Ríos y Luz Marina Acosta. Responde que en conversaciones que tenía con Luz Marina en horas de descanso ella le comentaba que tenía mucha presión, que se ponía mal. Se le pide que informe como eran las crisis de la señora Luz Marina y él describe que era como una crisis de nervios, que no podía controlar sus manos, se ponía muy nerviosa, exaltaba, se notaba que se estaba mal. Declara que estuvo vinculado con acción, no fue empleado directo del banco. <u>No tuvo a la vista ningún documento de despido a los empleados. No estaba físicamente cuando despidieron a Luz Marina, eso fue en recursos humanos, solo citaban a la persona. Dice que cada quien dijo que el banco lo había arreglado, no conoce las sumas de la indemnización del banco a los empleados. Niega haber visto un suceso de Luz Marina con su jefe Marta Ríos.</u></p>
Testigo parte demandada. Maribel Román ⁴⁰	<p>Trabajadora del Banco Caja Social gerente de soporte de talento humano, laborando desde el 06 de mayo de 1996. Inició como gerente de la plaza Caicedo, luego gerente de área regional de apoyo y luego el actual. Conoció a la señora Luz Marina Acosta (no recuerda fecha), cuando ella era asesora comercial y luego pasó a asesora de cobranza para créditos, y su último cargo fue en el área de cobranzas, último cargo. Afirma que la señora Luz Marina tenía algunos conflictos con algunos trabajadores, pero con ella compartía y nunca tuvieron inconveniente cuando trabajó como jefa directa ni como cuando estuvo en recursos humanos. Ella sabía sobre la patología depresiva de la señora Luz Marina por incapacidades, no tenía la misma al momento de entrar. Afirma que comenzó su trastorno depresivo en el año 2010, cuando empieza con las incapacidades. Se le pregunta si las incapacidades fueron puestas en salud ocupacional. Responde que el procedimiento en el área de recursos humanos tiene las incapacidades y el departamento donde ella se encarga lo traslada a Bogotá al área de nómina (para que haga parte de su hoja de vida) o al área de salud ocupacional. Afirma que había una valoración de las condiciones del puesto de trabajo por recomendación del médico tratante, esa valoración son las condiciones del ambiente en que ella se encontraba para realizar su trabajo. No hubo recomendaciones de traslado de puesto de trabajo, ni por el médico tratante ni por la respectiva valoración. Se le recomendaban pausas activas y que sigan las recomendaciones médicas. No estuvo presente el día en que firmó el contrato. Respecto del proceso de desvinculación afirma que fue un proceso de reestructuración a nivel nacional en el área de</p>

	<p>cobranza, todos de mutuo consentimiento, a <u>nivel nacional fueron 78 casos, para Cali fueron 14 acuerdos, entre ellos el de Luz marina. Estuvo en dos procesos, uno en Tuluá y otro en Buga, en ese no se llegó a un acuerdo, también área de cobranza, no la convenció el dinero, esperó hasta pensionarse, es más refiere que apenas hace 5 meses renunció desde 2011 hasta el 2015. También hizo otro en Palmira. Se le pregunta cuál fue el criterio para seleccionar a esas personas para el mutuo acuerdo, lo cual responde que ella desconoce el criterio, Bogotá fue quien hizo los estudios y determinó como se iba reestructurar el área y solo colaboró para el proceso, como quiera que todo fue el mismo día. Dice que para Cali fue la dra Marcia. Niega que hubo un despido masivo el 25 mayo del 2011, y aclara que fue un acuerdo de mutuo con esas 78 personas reitera el caso de la colaboradora de Buga. Se le pregunta que se les ofrecía a esos trabajadores que firmaron el acuerdo. Explica que se le ofrecía una bonificación económica, como quiera que era una situación especial se les reconocía pago de EPS con el salario mínimo y si tenían créditos con la entidad se les mantenía la tasa por seis meses como algo adicional a su bonificación económica. Afirma que la última incapacidad que tenía la señora Luz marina fue hasta el 23 de mayo de 2011. No recibió ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Luz Marina Acosta (25 de mayo de 2011). Afirma que el contrato lo firmaron el día 25 pero las 78 personas laboraban hasta el día 31 de mayo de 2011 y en ningún momento en esos 6 días recibieron alguna manifestación de la señora Luz Marina retractándose. No recibieron alguna notificación al pasar de los años donde la señora Luz Marina se declarara como una persona discapacitada (2011 hasta el 2015). Declara que el acuerdo no fue por motivos de salud, sino por una reestructuración del banco Caja Social, especialmente en el área de cobranza. No fue un despido, fue mutuo acuerdo. (aporta acuerdos y constancia de los 78 realizados). Se le pregunta si conoce si la Luz Marina ha iniciado otras acciones judiciales por el tema del retiro del banco. Declara que si hubo una y no concluyó, otra con el ministerio de trabajo para sancionar al banco y este proceso. Afirma que conocían la patología que dio Colmena por ansiedad y depresión. No recuerda que recomendaciones le dieron en el análisis de puesto de trabajo de colmena.</u></p>
Testigo Alexandra Osorio Peña ⁴¹	<p>Labora en el Banco Caja Social es analista del talento humano, laborando desde el 1 de marzo del 2004, siempre mismo cargo. Psicóloga. Conoció a la señora Luz Marina en el banco, en el área de cobranza, no recuerda cargo exactamente. La recuerda como compañera de trabajo. No estuvo presente en la conversación por la cual se firmó el mutuo, si estuvo en su lugar de trabajo el día que se desvinculó a la señora Luz Marina. <u>La señora Marcia la citó a la oficina para contarle sobre el contrato que se le hizo a Luz Marina y le comentaron que se había firmado el mutuo acuerdo y sirvió como testigo en el mutuo acuerdo que</u></p>

	<p><u>se celebró en ese momento. Firmó como testigo, pero no estuvo en el momento que firmaron el mutuo acuerdo. No conoció la conversación que tuvieron los negociadores. Se le pregunta que sabe sobre la condición médica de la demandante, y afirma que conocía la patología de ansiedad y depresión. No recuerda cuando lo conoció, pero lo supo con relación a su cargo, por las incapacidades. Desconoce si el caso de Luz Marina Acosta fue enviado a salud ocupacional, y reconoce que hubo una valoración en el puesto de trabajo. No recuerda si se hizo observaciones y tampoco recuerda si se hizo la reubicación del puesto de trabajo. Se le pregunta que sugerencias se hacían. Recuerda que había recomendaciones médicas en el puesto. No sabe cuáles eran sugerencias, cree que manejo del estrés, carga laboral. Niega algún conflicto de Luz Marina con su jefe, no era algo de su cargo. Afirma que fueron más de 12/14 personas desvinculadas en Cali, a nivel nacional hubo reestructuración. Ella trabaja alejada de las personas desvinculadas. Vio a la señora Luz Marina en el momento en que firmó como testigo y afirma que estaba bien, actuando normal, no se le vio angustiada ni llorando. No puede saber cómo estaban las personas después de la firma. Afirma que firmó como testigo en todos los acuerdos de ciudad de Cali (fueron minutos). Firmó como testigo de todos los de Cali. Niega que la señora Luz Marina estuvo llorando, temblando, afirma que Luz Marina estaba normal. Se le pregunta que se les ofrecía a los trabajadores por firmar el mutuo acuerdo. Responde que se les entrega una bonificación por retiro, un beneficio de seis meses de pago de la EPS, un beneficio de las tasas de interés por créditos con la entidad y algunos días recreativos. Declara que a Luz Marina durante los minutos que ella estuvo presente cuando firmaban el contrato no hizo ninguna manifestación de disgusto. Declara que la única incapacidad que tenía Luz Marina fue hasta el 23 de mayo de 2011, no la sacaron de una incapacidad para firmar. Declara que el acuerdo no fue por su condición médica y explica que fue por una reestructuración del banco a nivel nacional en el área de cobranza.</u></p>
<p>Testigo parte pasiva Marcia Trujillo Teyo⁴²</p>	<p>Labora en el banco desde el 2000, ha sido asesora, directora de cobranzas y actualmente es gerente del soporte de cobranzas, afirma que solo conoce de vista a la señora Luz marina. Conoce que se llegó un acuerdo mutuo en el año 2011 y en ese momento Luz Marina se desvinculó. Explica que en la ciudad de Cali ella fue encomendada para llegar a un mutuo con la señora Luz Marina, en las instalaciones del banco, con unas condiciones especiales, que vienen siendo en mutuo acuerdo. Había unas condiciones especiales si se llegaba al mutuo, bonificaciones adicionales, estaban con otro compañero del banco de testigo, fue una charla sobre los motivos de llegar a ese mutuo. <u>El acuerdo quedó en un documento firmado por ambas partes, ya estaba elaborado por el banco, pero se firmaba en ese momento. Lo firmó la accionante, un testigo cree que Alexandra</u></p>

⁴² Primera Instancia_Despacho 009 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Grabacin audiencia de remate_2022112318045 2:05 min - 16:49 min

	<p><u>Osorio y ella. Se le pregunta si existió alguna motivación para ponerle fin de mutuo acuerdo a Luz Marina. Responde que el área en la que ella se encontraba trabajando (cobranza) estaba en reestructuración (todo el modelo). Se le pregunta si en algún momento la señora Luz Marina en el momento antes de firmar el contrato informó al banco sobre que se encontraba recibiendo tratamiento psiquiátrico. A lo que responde que no y tampoco recibieron información que ella estaba bajo medicamentos psiquiátricos. No fue informada antes la presentación del acuerdo que la Luz Marina estaba teniendo quebrantos psicológicos y psiquiátricos ni por ella ni por la entidad. Afirmo que al momento en que estaban firmando el contrato estaba normal y tranquila y ella no estaba informada que Luz Marina tenía o padecía pérdida de su capacidad laboral. Se le pide que cuente como la observó físicamente y como estuvieron sus respuestas ese día. Responde que Luz Marina estaba tranquila, fue una charla normal, al menos dentro de las condiciones que tiene un acuerdo mutuo, se veía en sus cabales con preguntas lógicas y todas las dudas se aclararon de manera coherente. No sabe sobre la situación de Marta Ríos y Luz Marina.</u></p> <p>Expresa que no tiene influencia ni información sobre la pérdida laboral, no era la encargada de ese tema, Luz Marina en ese momento tuvo una charla con la ARL, quienes le aclararon las dudas del mutuo. No sabe sobre alguna recomendación de la EPS o ARL sobre una adecuada prestación de servicio adecuada de la señora Luz Marina. Afirmo No tiene información sobre la enfermedad de Luz Marina. Se le pregunta si en el acuerdo que se firmó con la demandante se le reconoció sus <u>prestaciones laborales. Afirmo que le pagaron todo de la ley y condiciones adicionales económicas. No recuerda detalladamente cuales eran las condiciones. Niega que en ese momento Luz Marina estaba en incapacidad médica y en el momento de la charla tampoco manifestó ninguna incapacidad, sino ella hubiera suspendido el proceso. Reconoce su firma en el contrato (se le pone de presente).</u></p>
Testigo parte pasiva. Patricia Carvajal Monjes 43	<p>Tiene 57 años es trabajadora social y se encuentra trabajando en el banco en el cargo de coordinadora de salud integral. Afirmo que trabaja en el banco social y su fecha de ingreso fue el 18 de febrero de 1991. Se le pregunta que cargos ha desempeñado y que cargo estuvo desempeñando en el año 2011. Responde asistente general, asistente de desarrollo, analista de salud ocupacional. Vuelve a mencionar que en el primer semestre del 2011 estaba en el cargo de analista de salud ocupacional y actualmente es coordinadora de salud integral.</p> <p>Se le pregunta si conoció a la Luz Marina Acosta Herrera. Responde que tiene conocimiento que es una colaboradora de la ciudad de Cali por las actividades que ellos realizan con los reportes de todos los casos de enfermedad sabe que ella</p>

laboraba allá pero no la conoce personalmente. Se le pregunta si ella sabe qué cargo tenía la Luz Marina Acosta y cuáles eran las principales funciones que tenía que realizar. Responde que el cargo que tenía en la planta era supervisor de agentes externos, pero las funciones las desconoce. Se le pregunta como terminó el contrato de la Luz Marina. Afirma que el contrato terminó por mutuo acuerdo y responde que el contrato de mutuo acuerdo se firmó el 25 de mayo de 2011. Se le pregunta si la Luz Marina se encontraba incapacitada para laboral el día de la firma del acuerdo de mutuo consentimiento. Ella responde que ese día no estaba incapacitada, la única incapacidad que tienen reportada terminó el día 23 de mayo del 2011 y el 25 ella no estaba incapacitada estaba laborando. Se le pregunta en qué fecha el banco recibió la notificación de Colmena de que la Luz Marina padecía de depresión. Afirma que recibieron la notificación de Colmena el 26 de mayo de 2011 donde se informaba que la patología era trastorno mixto de ansiedad y depresión. Se le pregunta si el banco dio por terminado el contrato de trabajo por su estado de salud. Responde que en ningún momento el banco tomo esa decisión por condición de salud, lo hicieron por una reestructuración que se presentó en el banco en el área donde ella estaba trabajando en esa área se les ofreció el mutuo acuerdo para varias personas que laboraban en esa área por la reestructuración. Se le pregunta si la Luz Marina para el 31 de mayo de 2011 tenía encaminada alguna pérdida de capacidad laboral que fuera igual o superior al 15% de la misma. Responde que no tenía encaminada ninguna pérdida de capacidad laboral por cuanto el día 26 de mayo recibieron la comunicación que había sido calificada la patología e iba empezar el proceso de rehabilitación solo se califica una pérdida de capacidad laboral cuando la persona ya ha realizado el proceso de rehabilitación. Se le pregunta que luego de la terminación del contrato que acciones judiciales o administrativas ha realizado la Sr Luz Marina en contra del banco. Responde que de acuerdo a la información que solicitud el área jurídica del banco tiene conocimiento que se hizo una acción de tutela donde se calificó como improcedente posteriormente se presentó una querrela ante el ministerio de trabajo donde el ministerio se abstuvo de presentar medidas y esta situación frente al juzgado. Se le pregunta si luego de la terminación del contrato de trabajo de la Luz Marina Herrera el 31 de mayo de 2011 el Banco Caja Social ha recibido alguna notificación de que la citada señora haya sido valorada por la pérdida de su capacidad laboral. Afirma que en mayo de 2014 la entidad fue notificada por la junta nacional de calificación de invalidez de una pérdida de capacidad laboral.

Valorado el haz probatorio recibido en el proceso, consideramos que la parte demandante no satisfizo la carga probatoria que asistía: no bastaba con demostrar que tenía una condición de salud, era necesario demostrar que la misma era tan grave (ya sea por la patología misma o por los medicamentos ingeridos) que no le

permitía pensar correctamente al momento de la suscripción del contrato de mutuo acuerdo.

Al revisar las historias clínicas aportadas, se observa que antes del 09 de mayo del 2011, la accionante si presentaba cuadros en los cuales no podía razonar adecuadamente. Pese a lo anterior, en los controles del 18, 19 y 25 de mayo del 2011 (fecha del acuerdo), se aprecia que su capacidad para razonar era la esperable en una persona capaz, no se observan hallazgos relevantes en relación con su capacidad para obligarse, su sensopercepción era conservada. De hecho, se enfatiza, en la historia clínica del 25 de mayo del 2011, fecha en que se firmó el acuerdo y luego de realizado el mismo, se lee *“examen del estado mental, profesional. Severo A. Conde R. Sistema: apariencia, Estado: Normal, Observaciones: Juicio de la realidad conservado en el momento. Afecto triste”*. Se lee que el referido que la especialidad de quien valora la paciente, es la psiquiatría.

En el anterior sentido es importante mencionar que no desconoce este Tribunal que la señora Acosta Herrera estuviera triste o tomando medicamentos al finalizar su relación laboral, sin embargo, esos hechos por sí solos no tienen la entidad suficiente para acreditar una incapacidad puntual para adoptar decisiones frente a su futuro laboral, máxime que no se suscribió un documento carente de compensación económica al cierre de la relación laboral. Al confrontar el estado relatado en la historia clínica con el testimonio de Marcia Trujillo Teyo, se evidencia que hay correlación, si bien al momento del acuerdo se sentía triste, se veía normal, hacía preguntas coherentes sobre lo pactado. De igual forma, Alexandra Osorio Peña, refiere que los minutos que la vio mientras firmaba como testigo del acuerdo, la hoy demandante se veía normal. Es importante mencionar que en las historias clínicas siguientes a la fecha del acuerdo tampoco se aprecian afectaciones o alteraciones mentales, presentándose nuevamente anomalías en el 2012. Si bien se observan documentos donde la demandante asegura estar bajo los efectos de medicamentos, se tiene que los mismos fueron firmados con posterioridad al acuerdo.

Al revisar los motivos por los que se arribó al acuerdo, encuentra la sala que quedó suficientemente demostrado que el mismo se dio por una restructuración interna, todos los participantes, incluidos los testigos refirieron que el área a nivel nacional de cartera estaba siendo reformada, siendo llamados ese día a firmar las personas que hacían parte de ella. Lo anterior, desvirtúa el hecho de que la causa de ofrecerle el mentado acuerdo a la accionante fuera su estado de salud. Tampoco se demostró la coacción o la obligatoriedad del acuerdo, de hecho, Maribel Román, refiere que en uno de los casos que ella de manera personal trató la trabajadora se negó a firmar, como quiera que el mismo no le parecía beneficioso laborando en la empresa hasta lograr su edad de pensión. Súmese que Marcia Trujillo desconocía las patologías padecidas por la demandante, expresando que ella en ningún momento manifestó estar tomando algún medicamento que afectaran el comportamiento.

Por lo dicho, sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se **confirmará** la sentencia conocida en apelación.

Excepciones de fondo

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva.

COSTAS

No hay lugar a la imposición de agencias en derecho, como quiera que de no apelarse se conocería el asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de Cali.

Las Magistradas,


MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
(en ausencia justificada)